



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO CIVIL DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Expediente: 11001-31-03-002-2020-00335-00

Bogotá D.C.,

16 FEB 2021

RADICACIÓN: 2020 – 00335

PROCESO: DIVISORIO

Examinado el expediente, observa el Despacho que la demanda adolece de lo siguiente:

*Toda vez que no se solicita ningún tipo de medida cautelar y se tiene conocimiento de la dirección electrónica del demandado. El demandado deberá cumplir con la obligación expresa en el inciso 4 del artículo 6 del decreto legislativo 806 de 2020, donde se manifiesta: “[...] En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, **simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados**” (Negrillas fuera de texto.)*

*Así mismo, con el fin de garantizar el derecho de defensa y contradicción de la parte demandada, y evitar incurrir en la causal de nulidad consagrada en el numeral 8 del artículo 133 del Código General del Proceso, la parte actora deberá cumplir con lo exigido por el artículo 8 del Decreto Legislativo 806 de 2020 que en su inciso segundo reza: “[...]El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, **informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.**” (Negrilla fuera de texto).*

Con base en lo señalado se solicita a la parte actora que aporte las evidencias correspondientes respecto a la dirección electrónica de la parte demandada. Esto con el objeto de asegurar que la parte demandada tiene acceso regular al buzón electrónico aportado, además de brindar certeza y seguridad que es el medio idóneo para que se surta la respectiva notificación personal al demandado.

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil de Oralidad del Circuito Judicial de Bogotá,

DISPONE

INADMITIR la presente demanda, para que en el término de cinco (05) días siguientes a la notificación del presente auto de forma virtual, subsane los

aspectos mencionados en la motivación anterior, so pena de su rechazo, acorde con lo previsto por el artículo 90 del Código General del Proceso.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


OSCAR GABRIEL CELIS FONSECA
Juez

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DE ORALIDAD DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

NOTIFICACIÓN ELECTRONICA
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA
ELECTRONICAMENTE

04 FEB 2021

De Hoy a las 10:00 AM

SECRETARIA



JUZGADO SEGUNDO CIVIL DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.